

RESOLUCION N. 01546
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, derogada por la Resolución 1037 de 2016, Resolución 438 de 2001 modificada por la Resolución 562 de 2003 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta No.0815 del 13 de abril de 2014, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, incautó quince (15) unidades de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (*Attalea butyracea*)**, al señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720.

Que de acuerdo con el informe presentado por la Policía Metropolitana de Bogotá, Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque el señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, no presentó el respectivo permiso de aprovechamiento y el salvoconducto de movilización, conducta con la cual vulneró el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003), y el artículo 65 del Decreto N° 1791 de 1996.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No 5751 del 28 de diciembre de 2014**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 10 de noviembre de 2014, quedando ejecutoriado el 11 de noviembre de 2014; y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 26 de marzo de 2015.

Que mediante **radicado N° 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad mediante **Auto No 6337 del 15 de diciembre de 2015**, formuló pliego de cargos en contra del señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Por movilizar y comercializar en el territorio nacional quince (15) unidades de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (Attalea butyracea)**, sin el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas (…).”*

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 20 de enero de 2016 y desfijado el 26 de enero de 2016.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No 0768 del 31 de marzo de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 31 de julio de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de

imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “(...) 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...). (Negrilla fuera de texto)

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, respecto del cargo imputado mediante **Auto No. 0768 del 31 de marzo de 2019**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

• DEL CARGO ÚNICO

*"(...) **CARGO ÚNICO**: Por movilizar y comercializar en el territorio nacional quince (15) unidades de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada PALMA DE VINO (*Attalea butyracea*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas (...)."*

Teniendo en cuenta el cargo endilgado, el artículo 3 de la Resolución No 438 de 2001 y el 74 del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), disponen:

Resolución 438 de 2001

*"(...) **ARTÍCULO 3 ESTABLECIMIENTO**. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto único Nacional (...)."*

Decreto 1791 de 1996

*"(...) **ARTÍCULO 74** "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final (...)."*

• DESCARGOS

Que, transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que el señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

- **DE LAS PRUEBAS DECRETADAS**

Que mediante **0786 del 31 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas las siguientes:

- *Acta de incautación 0815 de 13 de abril de 2014*
- *Concepto Técnico No. 05644 del 16 de junio de 2014.*
- *Acta de entrega y recepción, para guarda y custodia de especímenes de flora incautada, decomisada No. OC 009 del 9 de mayo de 2014.*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante Acta No 815 del 13 de abril de 2014, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica incautó quince (15) unidades de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (*Attalea butyracea*)**, al señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, por no contar con el permiso de aprovechamiento ni salvoconducto que ampara su movilización.

Que, por los hechos mencionados, esta entidad mediante **Auto 6337 del 15 de diciembre de 2015**, le formuló al señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, pliego de cargos, por haber movilizado (15) unidades de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (*Attalea butyracea*)**, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto que ampara su movilización.

Que analizadas las pruebas que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-3725**, se comprobó que el señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, no aportó el correspondiente permiso de aprovechamiento ni el salvoconducto de movilización del espécimen de Flora Silvestre denominado **PALMA DE VINO (*Attalea butyracea*)**, con el cual pudo desvirtuar el cargo endilgado, a pesar de que, dentro de la presente investigación sancionatoria, contó con la oportunidad procesal para presentar descargos, solicitar o aportar la práctica de pruebas.

Que, en consecuencia, esta autoridad ambiental, cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable el señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, quien el 13 de abril de 2014, fue sorprendido movilizando y comercializando (15) unidades de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (*Attalea butyracea*)**, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento y Salvoconducto Único de Movilización, infringiendo con esta conducta el artículo 74 del Decreto No 1791 del 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3 de la Resolución No 438 del 2001.

Que, por lo expuesto, el cargo endilgado al señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, mediante **Auto No 6337 del 15 de diciembre de 2015**, está llamado a prosperar.

V. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que hecha la revisión de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3725**, se tiene entonces que el usuario, se vio inmerso en la siguiente circunstancia de agravación.

- Obtener provecho económico para sí, o para un tercero.

Al respecto, el usuario con su conducta vulneró el Decreto 1791 de 1996, pues pretendía lucrarse de los productos de flora que transportaba, sin cumplir con los requerimientos establecidos para su movilización y comercialización.

Por lo anterior, se tendrán como agravantes dentro del presente asunto, el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es el DECOMISO.**

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios 0277 del 11 de febrero de 2020**, el cual señaló:

4. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 3678 DE 2010: DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, (COMPILADO EN EL ARTICULO 2.2.10.1.2.5 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015).

El artículo segundo de la resolución 2064 de 2010, considera el decomiso definitivo, como:

“(…) Es la sanción administrativa impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, que consiste en la aprehensión material y definitiva sobre aquellos especímenes de especies exóticas silvestres de fauna y flora terrestre o acuática, y de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales, en los términos que señalan la Ley 1333 de 2009, el parágrafo del artículo 38, el numeral 5 del 9 artículo 40 y en el artículo 47; y en el Decreto-ley 2811 de 1974 y sus decretos reglamentarios (...)”

*Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, y de acuerdo con el sustento técnico que establece la formulación del cargo único, se considera técnicamente viable que ésta Secretaría imponga la sanción del numeral 5 del artículo 40 de la Ley, decomisar definitivamente 15 unidades ramos tejidos de la especie de flora silvestre con nombre común Palma de vino y nombre científico *Attalea butyracea*, ya que de acuerdo con el contenido del expediente SDA-08-2014-3725, no se aportaron las pruebas documentales correspondientes, por parte del señor, FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.688.720, que amparen la movilización en el territorio nacional de productos de flora aprehendido preventivamente.*

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, al señor, FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.688.720, correspondiente a 15 unidades ramos tejidos de la especie de flora silvestre con nombre común Palma de vino y nombre científico *Attalea butyracea*, de acuerdo a lo expuesto en este documento. Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio (...)”.*

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a al señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720., consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios 0277 del 11 de febrero de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VII. DE LA NOTIFICACIÓN

Que debido a que, dentro de la presente investigación sancionatoria ambiental, no se logró determinar la dirección de notificación del señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720; la presente resolución sancionatoria deberá ser notificada de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720; del cargo formulado en el **Auto No 6337 del 15 de diciembre de 2015**, toda vez que fue sorprendido movilizando y comercializando quince (15) unidades de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (Attalea butyracea)**, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto que ampara su movilización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN**, por haber movilizado y comercializado (15) unidades de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (Attalea butyracea)**, sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 0277 del 11 de febrero de 2020**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez en firme la presente providencia solicitar al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, para que emita concepto con el fin de determinar el estado fitosanitario, la ubicación y la alternativa en que se dispuso o dispondrá el espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (Attalea butyracea)**, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente resolución al señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 0277 del 11 de febrero de 2020**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** – El señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO: Disponer los especímenes en algunas de las alternativas contempladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, previo concepto técnico del Area Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre que determinará el destino final de los dos (2) individuos de

la fauna silvestre de la especie denominada PALMA DE VINO (*Attalea butyracea*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

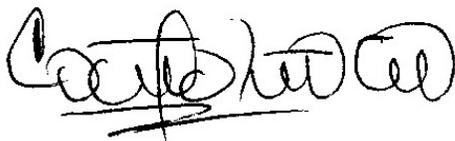
ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2014-3725**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Expediente: SDA-08-2014-3725

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO C.C: 1010167849 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0953 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 21/07/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0551 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 22/07/2020

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

02/08/2020

